

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0032

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, en contra de BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0113-OF de 20 de enero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, en contra de BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026, infracción determinada en el "**Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**"

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, habría sido legalmente notificado a BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0113-OF de 20 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, notificación realizada

con los datos otorgados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en el informe inserto en la petición razonada que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, Sin embargo, con el señalamiento del administrado, se debe realizar el análisis correspondiente.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE
REPRESENTANTE LEGAL: BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 1200878179

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

“Artículo 1.- NOMBRAR al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. *Gestión Zonal.*

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título

habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.*

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre

alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- *Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.*

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.*

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

Quinta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

c) Monto de referencia:

“Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032.-

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que la compañía BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026.

Sin embargo, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003390-E de 25 de febrero de 2026, una vez que se habían cumplido varias etapas importantes del procedimiento, quedando exclusivamente el proceso en la etapa para emitir el dictamen y la resolución que corresponde, el administrado se pronuncia:

“1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN:

Respecto a la vulneración del derecho a la notificación efectiva y al debido proceso, dejo constancia de que esta es la primera providencia de la cual tengo conocimiento real, toda vez que la ARCOTEL omitió de forma negligente el cambio de correo electrónico solicitado formalmente en los documentos ARCOTEL-DEDA-2025-007789-E (junio 2025) y ARCOTEL-DEDA-2026-001560-E (enero 2026). El remitir actuaciones administrativas a una dirección antigua, a pesar de que este administrado notificó oportunamente la actualización de su domicilio electrónico, constituye una omisión administrativa grave que ha limitado mi tiempo de respuesta y dificultado mi defensa técnica; no obstante, comparezco dentro del término legal desde el conocimiento del acto para evitar la indefensión, ratificando que cualquier dilación previa es imputable exclusivamente a la falta de actualización de los registros internos de la Agencia..

4. CONTRADICCIÓN AL HALLAZGO ECONÓMICO (QUIPUX VS. ONLINE)

En cuanto a la contradicción de la prueba de oficio contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0635-M, impugno y rechazo su contenido por ser materialmente falso, toda vez que la información económica-financiera y el "Formulario de Ingresos y Egresos" fueron remitidos de manera oportuna y formal

a través del sistema oficial QUIPUX mediante el Oficio ARCOTEL-DEDA-2025-007790-E de fecha 03 de junio de 2025.

En dicho documento además, se indica claramente que la ARCOTEL otorgó el Título Habilitante a BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE mediante Resolución No. ARCOTEL-CTBH-2024-0074 de 17 de mayo de 2024 que fue inscrita recién el 5 de agosto 2024 con Oficio ARCOTEL-CTRP-2024-0928-OF.

Al amparo de los principios de interoperabilidad y eficiencia administrativa (Art. 3 del COA), las distintas direcciones de la ARCOTEL tienen la obligación legal de coordinar y verificar la información que ya reposa en sus archivos oficiales; por lo tanto, la falta de comunicación interna entre la Dirección de Gestión Económica y la Función Instructora no puede ser imputada como un incumplimiento del administrado, dejando sin sustento fáctico el hallazgo que pretende incluir dentro del término probatorio.”.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0032 de 16 de marzo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0031 de 20 de enero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“7. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución la ARCOTEL, otorga el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE

USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el registro público de telecomunicaciones, con fecha 05 de agosto de 2024, en el tomo 176 y foja 17655, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0113-OF de 20 de enero de 2026, fue notificado BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Posterior al Cierre de Prueba y al derecho de contradicción direccionado al administrado, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0353-OF, de fecha 20 de febrero de 2026, el administrado, comparece en el procedimiento administrativo sancionador, mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003390-E de 25 de febrero de 2026, en el cual señala en la parte pertinente para este análisis:

“1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN:

Respecto a la vulneración del derecho a la notificación efectiva y al debido proceso, dejo constancia de que esta es la primera providencia de la cual tengo conocimiento real, toda vez que la ARCOTEL omitió de forma negligente el cambio de correo electrónico solicitado formalmente en los documentos ARCOTEL-DEDA-2025-007789-E (junio 2025) y ARCOTEL-DEDA-2026-001560-E (enero 2026). El remitir actuaciones administrativas a una dirección antigua, a pesar de que este administrado notificó oportunamente la actualización de su domicilio electrónico, constituye una omisión administrativa grave que ha limitado mi tiempo de respuesta y dificultado mi defensa técnica; no obstante, comparezco dentro del término legal desde el conocimiento del acto para evitar la indefensión, ratificando que cualquier dilación previa es imputable exclusivamente a la falta de actualización de los registros internos de la Agencia.

Se recalca que este derecho a contradecir las pruebas aportadas por la administración, tenían la finalidad de ser consideradas al momento de emitir el dictamen y al momento de resolver, puesto que se habían agotado todas las etapas previas a esta.

Sin embargo, la información puesta en consideración y de la verificación de la misma, se puede observar que el administrado, ha fijado para notificaciones el correo electrónico:

adm.rutanet@gmail.com en los dos ingresos señalados ARCOTEL-DEDA-2025-007789-E y ARCOTEL-DEDA-2026-001560-E.

Cabe señalar que lo ahora observado, escapa de cualquier atribución y actividad del órgano de instrucción puesto que se inicia el trámite con la información del área que requiere. A su vez, que el Registro Público de Telecomunicaciones, no es operado por el órgano de instrucción.

De conformidad de lo expuesto, que las notificaciones que realice el órgano de instrucción efectivamente podrían vulnerar derechos al administrado, como es el debido proceso, seguridad jurídica, entre otros. En tal sentido, es imperativo que el órgano de instrucción recomiende al órgano de resolución el archivo de la causa toda vez, que no se ha procedido con la notificación en legal y debida forma, por cuanto los datos otorgado en el informe puesto en conocimiento en la petición razonada, no son los que el administrado ha señalado para notificaciones, conforme se demuestra en los tramites ingresados y ya antes mencionados.

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se puede determinar que podría haber existido veracidad en lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6582-M de 20 de noviembre de 2025, en la cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025, el cual concluye:

“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE, poseedor del título habilitante de Acceso a internet, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2025-2026, FUERA DE TÉRMINO, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos, se ha podido observar que el administrado no ha sido notificado en legal y debida forma en el correo electrónico que ha señalado para notificaciones, situación que sería contraria a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal b, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

8. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

La función instructora no recomienda sanción a imponer, en base del análisis realizado.

9. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

10. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, en contra de BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE, por el presunto incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026 en los plazos establecidos por la ARCOTEL, como se desprende en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025."

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.- ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente

procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor si admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, la compañía ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se puede verificar haber admitido la infracción. Sin embargo, la aplicación de esta atenuante se encuentra atada a la presentación y autorización de un plan de subsanación, el cual no ha sido presentado para la autorización del área correspondiente. No obstante, de aquello, se debe estar al análisis realizado, respecto a la falta de notificación.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se considera que el presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de la información obtenida dentro del procedimiento, se evidencia que han ingresado la garantía de manera extemporánea, lo cual, guarda relación al inicio del procedimiento, puesto que ha sido iniciado por haber presentado la renovación de la garantía fuera del termino dispuesto, más no por no haber presentado la garantía. No obstante, de aquello, se debe estar al análisis realizado, respecto a la falta de notificación.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Conforme lo alegado se acoge esta atenuante.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y***

control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

Al tener contestación por parte del administrado y de lo revisado, a la presente fecha la conducta infractora no es continuada.

9. VALORACION DE PRUEBAS.-

Posterior al Cierre de Prueba y al derecho de contradicción direccionado al administrado, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0353-OF, de fecha 20 de febrero de 2026, el administrado, comparece en el procedimiento administrativo sancionador, mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003390-E de 25 de febrero de 2026, en el cual señala en la parte pertinente para este análisis:

“1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN:

Respecto a la vulneración del derecho a la notificación efectiva y al debido proceso, dejo constancia de que esta es la primera providencia de la cual tengo conocimiento real, toda vez que la ARCOTEL omitió de forma negligente el cambio de correo electrónico solicitado formalmente en los documentos ARCOTEL-DEDA-2025-007789-E (junio 2025) y ARCOTEL-DEDA-2026-001560-E (enero 2026). El remitir actuaciones administrativas a una dirección antigua, a pesar de que este administrado notificó oportunamente la actualización de su domicilio electrónico, constituye una omisión administrativa grave que ha limitado mi tiempo de respuesta y dificultado mi defensa técnica; no obstante, comparezco dentro del término legal desde el conocimiento del acto para evitar la indefensión, ratificando que cualquier dilación previa es imputable exclusivamente a la falta de actualización de los registros internos de la Agencia.

Se recalca que este derecho a contradecir las pruebas aportadas por la administración, tenían la finalidad de ser consideradas al momento de emitir el dictamen y al momento de resolver, puesto que se habían agotado todas las etapas previas a esta.

Sin embargo, la información puesta en consideración y de la verificación de la misma, se puede observar que el administrado, ha fijado para notificaciones el correo electrónico: adm.rutanet@gmail.com en los dos ingresos señalados ARCOTEL-DEDA-2025-007789-E y ARCOTEL-DEDA-2026-001560-E.” Documentos que fueron revisados y en el cual se señalan la dirección electrónica antes mencionada.

9. MULTA.-

Se acoge el criterio del órgano de resolución y no se dispone multas.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0032 de 16 de marzo de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se podría haber comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE con RUC/CI: 1200878179, por la supuesta infracción determinada en la Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025, sin embargo se debe estar a lo que exige en defensa del administrado el artículo 76 numeral 7 literal b, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0032 de 20 de enero de 2026, instaurado por el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, por la supuesta infracción determinada en la Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0706 de 11 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE con RUC/CI: 1200878179, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a BRAVO ENCARNACION JUAN VICENTE con RUC/CI: 1200878179, a la siguiente dirección:

Provincia del Guayas, cantón El Empalme, Cdla. San José calle 4ta -313 Cdla. San José (Junto A Policlínico Paris); y/o, a los correos electrónicos: adm.rutanet@gmail.com , conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 16 de marzo de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES